TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05258-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ÁNGEL CASTILLO ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Castillo Álvarez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 93, su fecha 5 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el otorgamiento de la pensión de invalidez que establece el artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos, manifestando que cumple los requisitos de ley.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha sentado precedente fijando las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2008-PA/TC.

3. Que de la Resolución 37586-2008-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la emplazada le denegó al actor la pensión solicitada por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. Que a fojas 20 corre el Informe que expide la de Comisión Médica de EsSalud, de fecha 16 de agosto de 2006, la cual le diagnostica 60% de incapacidad por glaucoma crónico; a fojas 5 obra el original del certificado de trabajo, expedido por el Establecimiento de Cueros y Suelas *La Equitativa*, del que se desprende que el actor laboró como vendedor del 11 de abril de 1962 al 30 de junio de 1990; de fojas 6 a 18 corren copias legalizadas del libro de planillas, sin precisar a cuál empleador corresponde, de abril de 1975 al mes de mayo de 1979, y a fojas 19 obra una copia simple de la boleta de pago emitida por Vega Álvarez Manuela, de fecha septiembre de 1980, en la que figura como fecha de ingreso el 1 de abril de 1975.

5. Que a fojas 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación

realizada al demandante, para que en el plazo señalado presente documentos que sustenten fehacientemente periodos laborales señalados; a fojas 4 corre el cargo de notificación, el cual ha sido recepcionado el 3 de diciembre de 2009, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, en observancia del considerando 7c. de la RTC 4762-2007-PA/TC, el actor debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR